

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL II¹

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ELIZABETH MALDONADO
RAMOS

Peticionaria

KLCE201701325

Certiorari,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Criminal Núm.:
K MG2017M0002

Por:
Art. 155 C.P.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez González Vargas y la Jueza Surén Fuentes.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2017.

Comparece la peticionaria ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* y solicita que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 20 de junio de 2017. Dicha Resolución denegó la Moción de Desestimación presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se deniega el recurso de *certiorari* de autos.

I.

El 9 de diciembre de 2016, el agente Jaime Rivera Irizarry diligenció una citación a la señora Elizabeth Lissa Maldonado Ramos en la que le instruyó comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan el 9 de enero de 2017. Dicha citación surgió a raíz de una querrela presentada por la señora Raquel Díaz Rosario, quien alegó que la taxista, Sra. Maldonado, con su vehículo, le obstruyó e interfirió su derecho a moverse con el suyo y continuar su marcha cuando se proponía salir de los predios del Hotel Caribe Hilton al confundirla aparentemente con un conductor de Uber.²

¹ Véase, Orden Administrativa Núm. TA-2017-128 (Designación de Paneles Especiales).

² Ese mismo día, el Agente entrevistó ambas partes sobre la situación y le advirtió a la Sra. Marrero que esta última había cometido un delito. A esos efectos, le expidió la citación.

El 9 de enero de 2017 la Sra. Maldonado compareció ante el Tribunal, según citada. Ese mismo día, tras investigar lo sucedido, el agente Rivera Irizarry presentó dos proyectos de denuncias juramentados contra la Sra. Maldonado por infracciones a los Artículos 155 y 241 (C) del Código Penal de 2012 ante la Jueza Geisa Marrero Martínez del Tribunal Municipal de San Juan. Activado el proceso de determinación de causa probable para arresto conforme la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II R. 6, la imputada estuvo presente, sin estar acompañada por un abogado o por un familiar. La Jueza comenzó la vista con la lectura de los proyectos de denuncia y la advertencia a la imputada sobre su derecho a permanecer en silencio y a estar precisamente asistida de un abogado y/o acompañada de un familiar. Aunque la acusada estaba acompañada de otra persona, dado que esta no era su familiar, sino su testigo en el caso, el Tribunal dispuso que se mantuviera fuera de Sala mientras se celebraba la vista.

Luego de vertido el testimonio de la perjudicada, Sra. Díaz Rosario y del Agente Rivera Irizarry, la imputada preguntó a la magistrada si podía hablar, por lo que la Jueza le instruyó sobre su derecho a permanecer en silencio. En vista de que la acusada insistió en hacer expresiones sobre los hechos del caso la Jueza le preguntó si deseaba renunciar a su derecho a permanecer en silencio. La imputada manifestó que no entendía bien el proceso que se seguía. Por tal motivo, la Magistrada le preguntó al agente Rivera si le había explicado a la Sra. Maldonado la razón de su comparecencia al Tribunal. El Agente respondió que había conversado con ella el día de los hechos y le informó sobre los delitos imputados. La Magistrada le indicó a la Sra. Maldonado que se trataba de un proceso criminal en su contra, repitió los delitos que se le imputaban y le advirtió que, si se determinaba causa, pasaba a la etapa del juicio en la cual tenía que estar acompañada de un abogado o abogada.

Tras recibir el testimonio de los testigos de cargo, la magistrada determinó no causa por infracción al Artículo 241 (c) del Código Penal y

causa probable para arresto por el artículo 155 del mismo Código. La acusada y los testigos de cargo fueron citados para juicio el 6 de febrero de 2017.

El 2 de mayo de 2017 la defensa presentó una Moción de Desestimación al amparo de los incisos (a), (b) y (p) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, supra R. 64. La defensa alegó falta de jurisdicción aduciendo, en esencia, que la denuncia no imputaba delito debido a que el mismo había sido derogado en el 2014, y había ausencia total de los elementos del delito imputado. Asimismo, alegó violaciones al debido proceso de ley dado que: (1) la acusada no fue citada correctamente conforme la Regla 7 de Procedimiento Criminal, supra R. 7, (2) no fue notificada debidamente de los delitos que se le imputaban, (3) no fue advertida de sus derechos, ni renunció a los mismo, y (4) no se le permitió estar representada por abogado ni presentar prueba.

El Tribunal de Primera Instancia (TPI), con el beneficio de la comparecencia de las partes y la grabación de los incidentes acaecidos en la vista de causa probable, dictó Resolución el 20 de junio de 2017 mediante la cual denegó la moción desestimación presentada. En primer lugar, el TPI expuso que el delito por el que se había determinado causa probable no había sido derogado, sino que meramente se había enmendado y continuaba tipificado en el Código Penal, por lo que el Tribunal tenía jurisdicción para atender el caso. Determinó, además, que no procedía la desestimación por ausencia total de la prueba, conforme a la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal, supra R. 64, por el hecho de que el tribunal no crea la declaración de un testigo o la prueba demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado. Asimismo, el TPI aludió a la distinción entre la citación como una invitación, como la efectuada por el agente en este caso, y la regulada por la Regla 7 de Procedimiento Criminal, supra R. 7.³ A tales efectos, sostuvo que la

³ En la mera invitación no están comprendidas “ni la privación de libertad física que conlleva el arresto, ni la efectiva intervención con la libertad derivada de una citación formal, firmada, compeliendo la comparecencia bajo prevención de arresto, por lo que carece de eficacia dentro del debido proceso de ley, como punto de partida en el

citación a la que se refería la defensa contemplada en la citada Regla 7, no era de aplicación a este proceso, toda vez que el Agente Rivera no podía arrestar a la Sra. Martínez, porque el delito no se había cometido en su presencia.

En atención al resto de las alegadas violaciones al debido proceso de ley, el Tribunal determinó que: (1) la acusada fue notificada debidamente de los delitos que se le imputaban; (2) fue advertida de sus derechos – incluyendo su derecho a estar asistida por un abogado; y (3) que el derecho a presentar prueba en esta etapa del procedimiento criminal no es absoluto. Dado que, la acusada no estaba representada por un abogado, y habiéndosele advertido sobre su derecho al respecto sin que ella así lo interesara, no abusó de su discreción la Magistrada al no ofrecerle la oportunidad de contrainterrogar y presentar prueba en su favor. Ello, sobretudo, dada la naturaleza de la vista de determinación de causa conforme a la Regla 6, supra, la que solo requiere una mera *scintilla* de evidencia.

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria acudió ante esta Tribunal. Según ya señalado, en esencia, alega que el TPI erró al denegar la Moción de Desestimación en vista de las violaciones al debido proceso de ley por parte de la magistrada que presidió la vista de Regla 6 y el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en las Reglas 6, 7, y 22 de Procedimiento Criminal, supra.

II.

A. Expedición del recurso de certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. De ordinario no debe estar disponible para aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la

procedimiento criminal”. Hernández Pacheco v. Flores Rodríguez, 105 D.P.R. 173 (1976). Ese tipo de citación surge, por ejemplo, cuando el agente llega al lugar de los hechos para investigar la posible comisión de un delito, pero en ese momento no cuenta con los motivos fundados para realizar un arresto. Es en esos casos, que el agente del orden público puede expedir una citación a modo de invitación, en lugar de la citación que contempla la Regla 7, supra. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Forum Pub., 1992, Vol. II, sec. 12.1, págs. 40–41.

determinación final del tribunal. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). De ahí que en la consideración de este tipo de recurso debemos tener presente la característica extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Véase además la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre los criterios a considerarse al pasar juicio sobre la expedición de un *certiorari*.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. La Regla 6 de Procedimiento Criminal

La Regla 6 de Procedimiento Criminal, supra, establece el procedimiento para la determinación de causa probable para arresto de una persona. La misma exige el cumplimiento de ciertos requisitos ordenados por nuestra Constitución, entre éstos: 1) la intervención de la figura neutral

de un magistrado; 2) la existencia de causa probable; y, 3) que la determinación de causa probable esté apoyada en juramento o afirmación Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. III, Ed. Forum, 1995, a las págs. 376-379; Pueblo v. Irizarry Quiñónez, 160 DPR 544 (2003); Pueblo v. North Caribbean Electric, 162 DPR 374 (2004). A esos efectos, lo esencial en la etapa de determinación de causa probable para el arresto es que se cumplan con estos requisitos. En todo caso, debe evitarse que esta vista adquiriera el alcance y formalidad de una vista preliminar para acusar o se convierta en un “mini juicio”. Pueblo v. North Caribbean Electric, *supra*, citando a Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *supra*, a la página 27 y Pueblo v. Irizarry Quiñónez, *supra*.

No se pretende en esta etapa adjudicar en los méritos la culpabilidad o inocencia del imputado. Pueblo v. Félix Avilés, 128 DPR 468 (1991). Por ello, basta con que el dictamen del magistrado se base en una *scintilla* de prueba que demuestre que existe *prima facie* causa probable, esto es, la mera probabilidad de que se cometió el delito imputado y que el imputado probablemente lo cometió. Pueblo v. Rivera Lugo, 121 DPR 454, 475 (1988); Vázquez Rosado v. Tribunal, 100 DPR 592, 594 (1972). La determinación de causa probable marca el inicio formal del encauzamiento criminal.

III.

Luego de estudiar detenidamente el recurso ante nuestra consideración, somos de opinión que no se justifica en esta etapa nuestra intervención con la decisión recurrida, ni con el trámite que debe seguirse en el caso hacia su pronta adjudicación en los méritos. A nuestro juicio, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó las controversias planteadas en la *Moción de Desestimación* de manera fundamentada y conforme a la correcta interpretación del derecho aplicable, luego de escuchar la grabación del proceso que se llevó a cabo en la etapa de la vista de

determinación de causa probable para arresto, según la Regla 6 de Procedimiento Criminal, supra.

Por otra parte, en la consideración de dicha Moción, y en su interpretación y apreciación del trámite seguido en la referida vista de la Regla 6, no se percibió por parte del TPI arbitrariedad, parcialidad o abuso de discreción que justifique igualmente intervenir y alterar la decisión emitida. Cada uno de los planteamientos vertidos en la *Moción de Desestimación* fueron debidamente atendidos por el tribunal con el razonamiento apropiado y las normas legales y jurisprudenciales aplicables a la controversia planteada.

En ausencia de pasión, prejuicio o error manifiesto del tribunal de instancia en esta etapa de los procedimientos, lo procedente es abstenernos de intervenir en este caso, de suerte que el procedimiento pueda seguir su curso hacia el juicio ya señalado. Recuérdese que es en esa etapa que la acusada podrá ejercitar en toda su extensión todos sus derechos constitucionales y estatutarios dispuestos en su favor, particularmente su debido proceso de ley. Ello incluye reproducir cualquier planteamiento de derecho, como los ya formulados, los que se atenderán con el beneficio de las amplias garantías que le protegen en esta etapa crucial y definitiva del proceso criminal.

En fin, dada la finalidad y la naturaleza de los procesos preliminares llevados a cabo y las limitaciones que el propio sistema procesal penal impone a los derechos que amparan al imputado de delito en esta etapa, reiteramos que la decisión recurrida atendió debida y correctamente estos asuntos. Por tanto, debemos abstenernos de expedir el recurso presentado, de manera que el proceso criminal continúe, según establecido.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega el recurso de *certiorari* de autos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria. La Jueza Coll Martí concurre con el resultado sin opinión escrita.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal, Interina